

ID 14979241

Pereira, 30 de agosto de 2022

Al responder por favor citar este número de radicación

No. Radicado: 08SE2022706600100003772
Fecha: 2022-08-30 12:16:51 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario CONSTRUIMOS Y RECREAMOS SAS
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2022706600100003772



Señora
MELISSA GAVIRIA AGUDELO
Representante Legal
CONSTRUIMOS Y RECREAMOS SAS
Manzana 41 Casa 34 Barrio Corales
Correo electrónico: info@construimosyrecreamos.com
Pereira, Risaralda.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución N° 0441 del día 19 de julio de 2022 "por medio del cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Radicación: 11EE2021706600100005391
Querellado: CONSTRUIMOS Y RECREAMOS SAS.

Respetada señora MELISSA,

Me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la RESOLUCIÓN 0441 del día 19 de julio de 2022 de la Empresa **MELISSA GAVIRIA AGUDELO**, C.C. 52.997.193 en calidad de Representante Legal de la Empresa **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS SAS**, por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (07) folios por una cara, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **31 de agosto de 2022**, hasta el día **06 de septiembre de 2022**, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso puede presentarse correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico electronicodtrisaralda@mintrabajo.gov.co, o en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 a.m y hasta 12:30 P.M.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: catorce (14) folios Resolucion 0441 del día 19 de julio de 2022

Transcriptor: Diana D.
Elaboró : Diana D.
Aprobo : S. Martinez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/EXPEDIENTES -/CONSTRUIAMOS Y RECREAMOS SAS/AVISO NOTIFICACION RESOLUCION 0441 CONSTRUIAMOS Y CRECEAMOS SAS.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

ID_14979241

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2021706600100005391
Querrellado: CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S.

**RESOLUCION No. 0441
Pereira, (19/07/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante el artículo 1° de la Resolución No. 3455 de 2021 y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S.**, con NIT. 830.512.580-9, representada legalmente por la señora **MELISSA GAVIRIA AGUDELO** identificada con CC 52.997.193 y/o por quien haga sus veces, con domicilio en la manzana 41 casa 34 barrio Corales de la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3206923902 - 3473227, correo electrónico: info@construimosyrecreamos.com, con actividad económica principal “L6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados”.

II. HECHOS

A través del radicado No. 11EE2021706600100005391 del 09/11/2021, el empleador **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S** presenta a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo Risaralda informe de accidente laboral grave del trabajador **VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR** identificado con C.C. 1.096.039.934 acaecido el 24/02/2021 (folio 1 al 10), frente al cual se evidencia extemporaneidad en su reporte, en contravía de la legislación en riesgos laborales que obliga a los empleadores a reportar este tipo de eventos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, evidenciándose así una falencia en el cumplimiento normativo en riesgos laborales por parte del empleador ya que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que debe implementar el mismo en los términos de la Resolución No. 0312 de 2019, contempla la obligatoriedad en el reporte de este tipo de eventos en los términos de ley a las autoridades competentes.

Igualmente, se muestra en la investigación del accidente laboral realizada por el empleador, la descripción del evento como: amputación traumática en dedo pulgar por atrapamiento en máquina agrícola y se identifican como causas básicas el bajo tiempo de reacción del trabajador y la programación o planificación insuficiente del trabajo. De igual manera, en las causas básicas se determina como condición insegura “sin protección de equipos”; por tanto, a juicio del Despacho la actividad desarrollada por el trabajador al momento

A

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0441 DEL 19/07/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S

del accidente laboral y que se relaciona con el corte de pasto en la máquina para suministrar alimento a los caballos, genera inquietud al Despacho toda vez que la actividad económica principal desarrollada por el empleador es la construcción de edificios residenciales.

A través del Auto No. 0176 del 04/02/2022 se avoca conocimiento y determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S**, auto que es comunicado con radicado No. 08SE2022716600100000480 del 09/02/2022 (folios 12 al 14).

Por medio del Auto No. 0269 del 23/02/2022 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S**. (folio 15 al 18), acto administrativo notificado por medio electrónico el 28/02/2022 previa autorización del empleador. (folio 21).

Con radicado No. 05EE2022706600100001486 del 22/03/2022 el empleador aporta las pruebas requeridas en el Auto No. 0269 del 23/02/2022 e incluye pruebas adicionales que considera el Despacho sean decretadas por ser conducentes, pertinentes y útiles. (folios 22 al 36).

Mediante Auto No. 0498 del 04/04/2022 se resuelve sobre la práctica de pruebas decretando nuevas pruebas documentales. (folio 37 y 38). El auto antes mencionado se comunicó mediante oficio No. 08SE2022706600100001699 de manera electrónica el 11/04/2022. (folio 39 y 40).

Por medio del Auto No. 0550 del 19/04/2022 se corre traslado de alegatos de conclusión al investigado. (folio 41). El auto antes mencionado se comunicó mediante oficio No. 08SE2022706600100001823 de manera electrónica el 26/04/2022. (folio 42 y 43).

A través del radicado No. 11EE2022706600100900014 del 02/05/2022, el empleador presenta sus alegatos de conclusión en la presente investigación. (folio 44 a 46).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 0269 del 23/02/2022, el Despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló los siguientes cargos en contra del empleador **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S**:

CARGO UNO:

*Presunto incumplimiento al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente laboral grave del trabajador **VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR** identificado con CC 10.936.039.934 acaecido el 24/02/2021 y reportado al Despacho el 09/11/2021.*

CARGO DOS:

*Presunto incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 al no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales la investigación del accidente laboral grave del trabajador **VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR** identificado con CC 10.936.039.934 acaecido el 24/02/2021 dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento.*

CARGO TRES:

*Presunto incumplimiento del artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no cumplir con las responsabilidades como empleador en el caso del accidente laboral grave del trabajador **VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR** identificado con CC 10.936.039.934 acaecido el 24/02/2021.*

Auto de cargos que fue notificado por medio electrónico el día 28/02/2022 al correo info@construimosyrecreamos.com previa autorización del empleador.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se presentaron las siguientes pruebas:

Aportadas por parte del empleador:

1. Contrato laboral del trabajador Víctor Alfonso Yepes Escobar.
2. Manual de Funciones del trabajador Víctor Alfonso Yepes Escobar.
3. Matriz de peligros y riesgos.
4. Protocolos y / o procedimientos de seguridad para el manejo de la maquina pica pasto que origino el accidente y evidencias de socialización de estos.
5. Evidencias de implementación de controles para los peligros identificados en la operación de la maquina pica pasto que genero el accidente de trabajo.
6. Concepto técnico de la investigación del accidente de trabajo grave del trabajador Víctor Alfonso Yepes Escobar.

Decretadas de oficio:

1. Notificación por parte de la ARL POSITIVA, donde se soporta el cumplimiento de todas las recomendaciones emitidas por la ARL.
2. Carta de terminación de contrato laboral por parte del trabajador Víctor Alfonso Yepes Escobar la cual presento de manera voluntaria, haciendo entrega del cargo el día 30 de noviembre del año 2021.
3. Liquidaciones laborales por parte del empleador.
4. Capacitaciones de los colaboradores.
5. Copasst
6. DG y Plan de trabajo.
7. Inspecciones.
8. Requisitos legales.
9. Plan de emergencia 2022.
10. Concepto Técnico de la Investigación del accidente grave.
11. Evidencia radicada del accidente grave.
12. Factura de compra de la maquina nueva corta pasto.
13. Ficha técnica de la maquina corta pasto.
14. Matriz de peligro año 2022.
15. Oficio de cumplimiento de las recomendaciones.
16. Plan de acción accidente de trabajo.
17. Procedimiento seguro maquina pica pasto.
18. Recomendaciones varias.
19. Seguimientos varios.
20. Convenio de prestación de servicios médicos ocupacionales celebrado entre la empresa Construimos y Recreamos SAS Y CGI Colombia.
21. Registro fotográfico del dedo del colaborar Víctor Alfonso Yepes Escobar.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con radicado No. 05EE2022706600100001486 del 22/03/2022 el empleador presenta sus descargos frente al Auto No. 0269 del 23/02/2022 en los siguientes términos:

"...Para iniciar queremos exponer un poco y poder aclarar la inquietud que genera la actividad principal que tiene registrada la empresa Construimos y Recreamos SAS, la sociedad inicio como constructora, actividad que desarrollo con terrenos propios, ubicados en el corregimiento de Combia, denominado Condominio el Chaquiro, primero des englobó y vendió lote con casa construida, este proyecto se terminó y se entregó en el mes de octubre del año 2020, fecha desde la cual no se realizan nuevas ni otras construcciones.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0441 DEL 19/07/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S

(...)

De igual manera queremos hacer una pequeña introducción de las actividades que realmente realizamos y que están relacionadas ante la Cámara de Comercio:

- 9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p.
- 9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
- 5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes

(...)

A continuación, damos respuestas a los cargos:

Descargo Punto Uno:

1. La empresa sí realizó el reporte del accidente oportunamente a la ARL POSITIVA. Se adjunta reporte.
2. El reporte del accidente grave del trabajador Víctor Alfonso Yepes Escobar, no se realizó al ministerio de trabajo, por un error humano y desconocimiento, puesto que la colaboradora pensó que al realizar los tramites ante la ARL POSITIVA, continuar con los seguimientos y acompañamiento al colaborador se estaba dando cumplimiento.

(...)

Descargo punto Dos:

1. La empresa sí realizó el reporte del accidente oportunamente a la ARL POSITIVA, por desconocimiento y por un error humano, la persona encargada no presentó fue el reporte grave del accidente, puesto que asumió que con reportar el accidente ante la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), era suficiente y continuar con los seguimientos en la prestación del servicio oportuno al colaborador.

(...)

Descargo punto Tres:

1. El trabajador recibió oportunamente la atención de los primeros auxilios por parte de su empleador.
2. El empleador lo traslado directamente al lugar de atención, clínica Comfamiliar Risaralda.
3. Realizó el acompañamiento y tramites ante las empresas prestadoras del servicio.
4. Suministró oportunamente medicamentos y equipos para su pronta recuperación, puesto que la empresa prestadora tardaba en estos procesos.
5. La empresa desde el mismo momento que ocurrió el accidente, tomo acciones, seguimiento y acompañamiento al trabajador.
6. Realizó Cambio de la Máquina corta pasto, factura de compra fecha 12 de agosto de 2021. (Picapasto Penagos P600 ND). Se adjunta la factura.
7. Se respetó el tiempo de incapacidad al trabajador. Prestando acompañamiento, traslado a las entidades de salud.
8. Se acondiciono el área de trabajo para futuros trabajos.
9. Se dispuso de recurso financiero para la implementación y mejorar las condiciones del sitio de trabajo.
10. La empresa si cuenta con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.
11. La empresa realiza las afiliaciones a las diferentes entidades prestadores de servicio y pago de aportes oportunamente.

A través del radicado No. 11EE2022706600100900014 del 02/05/2022, el empleador presenta sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que en la etapa de presentación de pruebas, expusimos nuestra necesidad de realizar el cambio de actividad económica principal, la cual ya no es realizada por la empresa, es por ello que en Asamblea de Accionistas de fecha 19 de abril de 2022, se determinó realizar cambio al objeto social de la empresa y adicional otras actividades, actualización que se tiene programada radicar ante la Cámara de Comercio de Pereira, a más tardar el día 3 de mayo de 2022". (sic).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, y en especial las conferidas mediante el artículo 1º de la Resolución No. 3455 de 2021, como también por la Resolución No. 3238 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente la actuación administrativa del caso en particular con las Pruebas allegadas y que reposan en el expediente, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente; por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva investigación.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Una vez revisados y valorados los documentos que reposan en el expediente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas libremente con observancia de los principios de la sana crítica.

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la Seguridad y Salud en el trabajo en los centros de trabajo y para el caso en particular lo relacionado con la actuación del empleador **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S.** con NIT. 830.512.580-9, en el reporte de accidentes ante el ente Ministerial en los términos que fija la norma, en la remisión de la investigación del evento grave ante la ARL en los tiempos que se decreta en la regulación vigente y en el cumplimiento de las responsabilidades SST del empleador.

Que una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, se evidencia:

Frente al accidente laboral del trabajador **VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR** identificado con CC 1.096.039.934:

1. Fecha del accidente: 24/02/2021.
2. Fecha de radicación al Ministerio: 09/11/2021.
3. Fecha de remisión de la investigación del accidente ante la ARL: 09/11/2021.
4. Descripción del accidente: *"El día miércoles 24 de febrero del 2021 a las 8:50 am aproximadamente, yo me preparaba para echarle comida a los caballos, prendí la máquina como costumbre y empecé a echarle pasto, vi que era la cantidad suficiente para la comida de los caballos y apague la máquina (dica pasto), cuando apagué la máquina me devolví a coger el pasto para echarlo a la carreta y una cabuya subió la cuchilla de la máquina, en ese momento la máquina me cogió el dedo uno izquierdo y apagué la máquina de manera inmediata y me direccioné a la clínica. Me dieron 3 meses de incapacidad en total y fui atendido en la clínica Comfamiliar. En el momento del accidente tenía elementos de protección personal y las botas de seguridad"*.
5. Diagnóstico: Amputación de falange distal del dedo pulgar de la mano izquierda.
6. De las causas del evento laboral se destaca: Causas básicas: Programación o planificación insuficiente del trabajo, Inspección o control deficiente. Causas inmediatas: sin protección de equipos.

El accidente de trabajo se reporta al Ministerio del Trabajo ocho (8) meses y dieciséis (16) días después de su ocurrencia, cuando la norma tiene estipulado que se debe realizar la notificación dos (2) días hábiles posteriores al evento.

2

De igual manera, la investigación del accidente laboral se remite a la Administradora de Riesgos Laborales ocho (8) meses y dieciséis (16) días posteriores a la ocurrencia del evento, cuando la norma tiene estipulado que se debe realizar la remisión dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento.

De lo anterior, se deduce una conducta omisiva en lo relacionado al reporte del accidente laboral al Ministerio del Trabajo por parte del empleador, quién tiene la obligación de efectuar los registros de acuerdo con las normas pertinentes, máxime cuando se observa que el reporte sobrepasa de manera significativa los plazos después de acontecido el suceso grave al trabajador VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR.

En este punto no podemos dejar escapar la oportunidad y la necesidad de advertir que, en consonancia con las recomendaciones emanadas de la investigación del accidente de trabajo, se colige que el SG – SST de **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S.**, presenta deficiencias en aspectos como: implementación de controles efectivos para los peligros identificados en la operación de la máquina pica pasto que generó el accidente de trabajo, ausencia de actividades de inducción y capacitación al trabajador en el control de riesgos asociados al uso de la máquina y ausencia de evaluaciones médicas ocupacionales practicadas al trabajador afectado.

Es de anotar que una organización no puede permitir que registren novedades en su accionar en aspectos tan relevantes y conocidos en la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales. El empleador debe ajustar la implementación y recordar que se debe actuar de manera preventiva y permanente en la prevención de accidentes laborales.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es claro que la normatividad en seguridad y salud en el trabajo, tiene primordial énfasis en los objetivos, obligaciones y responsabilidades en cabeza del empleador por el riesgo sufrido a sus trabajadores durante la ejecución de órdenes de este o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y así está plasmado en la Resolución No. 2400 de 1979 Cap.II Art. 27, la Ley 9 de 1979 Art 80 y 84, el Decreto 614 de 1984 artículos 2 y 24, el Decreto 1295 de 1994 Art. 21, la Resolución No. 1401 de 2007, la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 Art. 3, el DUR 1072 de 2015 Artículos 2.2.4.6.8 y el artículo 23 de la Resolución No. 0312 de 2019; igualmente, la jurisprudencia emanada de las cortes han robustecido la aplicación de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Los patronos o empleadores están obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del SG-SST en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.

Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas y lugares de trabajo, serán de funcionamiento permanente.

La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país; su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario en las que participan el Gobierno y los particulares, razón por la cual se ha fortalecido a través de los años el Sistema General de Riesgos Laborales con base en las diferentes normas que hacen alusión al citado tema.

El propósito de un sistema de gestión de la SST es proporcionar un marco de referencia para gestionar los riesgos y oportunidades para la SST; en consecuencia, es de importancia crítica para la organización eliminar los peligros y minimizar los riesgos para la SST tomando medidas de prevención y protección eficaces.

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de

Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y desarrollo de la salud de los trabajadores y/o contratistas, por medio de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).

Del mismo modo, es importante ratificar con la jurisprudencia emanada de las cortes, la Responsabilidad y Obligación del empleador en el cuidado integral de la salud de sus trabajadores, para lo cual, la corte suprema de justicia, sala de casación laboral, en el acta 22 del 21/06/2017 bajo el radicado No 40457 y SL 9355-2017, con la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo como ponente, fija:

(se transcribe igual al texto original)

(...)

"De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben «Por una disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).

En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control"

También expone:

"Naturalmente, esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales» (art. 12 R. 2413/1979), no se extingue con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales"
(subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Ahora, entrados en materia al caso que nos reúne es acertado efectuar las consecutivas claridades relacionadas con la extemporaneidad del registro de AT y la investigación de este.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0441 DEL 19/07/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S

Hay que tener en cuenta que, con la recopilación de la información sobre accidentalidad, se podrá dar cumplimiento al Convenio 160 de la Organización Internacional del Trabajo sobre estadísticas del trabajo, ratificado a través de la Ley 66 de 1988, ya en virtud de este Convenio, los Estados parte, asumieron la obligación de compilar y publicar regularmente estadísticas básicas de trabajo.

El Convenio 160, en su estructura destaca:

"Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a recoger, compilar y publicar regularmente estadísticas básicas del trabajo, que, según sus recursos, se ampliarán progresivamente para abarcar las siguientes materias:

(...)

- **(h) lesiones profesionales y, en la medida de lo posible, enfermedades profesionales;**

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto como sea posible, las estadísticas publicadas y compiladas de conformidad con el Convenio e información relativa a su publicación, y en particular:

(a) la información de referencia apropiada a los medios de difusión utilizados (títulos y números de referencia, en caso de publicaciones impresas, o descripciones correspondientes, en caso de datos difundidos por otros conductos);

(b) las fechas o períodos más recientes de las diferentes clases de estadísticas disponibles, y las fechas de su publicación o difusión.

De conformidad con las disposiciones del Convenio, las descripciones detalladas de las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizados para acopiar y compilar las estadísticas deberán:

(a) elaborarse y actualizarse para que reflejen los cambios significativos;

(b) comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo tan pronto como sea factible; y

(c) ser publicadas por los servicios nacionales competentes.

Deberán compilarse estadísticas de lesiones profesionales de manera que representen al conjunto del país. Estas estadísticas deberán abarcar, cuando sea posible, todas las ramas de actividad económica. En la medida de lo posible, deberían compilarse estadísticas de enfermedades profesionales que abarquen todas las ramas de actividad económica, y de manera que representen al conjunto del país."

La notificación oportuna y completa de los accidentes de trabajo tiene los siguientes beneficios:

- Facilita la identificación de las causas del evento laboral.
- Entrega información al Ministerio para determinar políticas y programas.
- Evita posibles sanciones de los entes de control por información incompleta.
- Es una clara manifestación de la responsabilidad y el compromiso del empleador con la seguridad de sus trabajadores.

Asimismo, la notificación e investigación de los accidentes de trabajo es una de las principales actividades que la empresa necesita llevar a cabo para lograr un mejoramiento continuo de las condiciones de salud y seguridad de sus trabajadores.

La recolección, análisis y ordenamiento de los datos relacionados con los eventos y las estadísticas que de allí resultan, ayudan a identificar los factores de riesgo de los oficios o secciones más afectadas, los agentes de la lesión más comunes, entre otros aspectos; los cuales no solo generarán estrategias de mejora empresarial sino que también entregarán información fundamental para el diseño de políticas y programas nacionales a través de los informes entregados al Ministerio de Trabajo y a los diferentes actores del Sistema como las Administradoras de Riesgos Laborales.

Para las empresas es imprescindible realizar investigaciones efectivas que permitan la identificación de las causas generadoras de los accidentes e incidentes de trabajo y las enfermedades laborales, para ayudar tanto a los empleadores como a los trabajadores a la adopción de medidas preventivas, que eviten que ocurran accidentes por las mismas causas.

Y es por lo inmediato que, dentro de la valoración jurídica de las normas y los cargos con los hechos probados, se concluye:

CARGO UNO:

Presunto incumplimiento al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente laboral grave del trabajador **VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR** identificado con CC 10.936.039.934 acaecido el 24/02/2021 y reportado al Despacho el 09/11/2021.

Frente al reporte del accidente laboral, el Despacho pudo concluir que el empleador **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S.**, vulneró las normas de riesgos laborales al reportar de forma extemporánea el accidente laboral grave del trabajador **VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR** identificado con C.C. 1.096.039.934; evento laboral que fue reportado al Ministerio del Trabajo el día 09/11/2021, es decir 8 meses y 16 días después de ocurrido, cuando la norma tiene estipulado que se debe realizar la notificación dos (2) días hábiles posteriores al evento, por lo que no se puede desestimar el cargo y se procede a confirmar la vulneración del artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 26/05/2015 que reza:

"Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto".

De igual manera, en los descargos presentados por el empleador, se arguye:

"...2. El reporte del accidente grave del trabajador Víctor Alfonso Yepes Escobar, no se realizó al ministerio de trabajo, **por un error humano y desconocimiento**, puesto que la colaboradora pensó que al realizar los trámites ante la ARL POSITIVA, continuar con los seguimientos y acompañamiento al colaborador se estaba dando cumplimiento...". **Negrilla del Despacho.**

Es de anotar que el empleador conforme al artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 del 2015, "está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente", para lo cual "debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección". Por lo que se concluye que no puede ser una excusa el desconocimiento de la norma para justificar el incumplimiento de esta, por parte del empleador. En este sentido, el Despacho procederá a confirmar el cargo formulado toda vez que se demostró el incumplimiento del artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 2015.

CARGO DOS:

Presunto incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 al no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales la investigación del accidente laboral grave del trabajador **VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR** identificado con CC 10.936.039.934 acaecido el 24/02/2021 dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento.

Frente a este cargo, el Despacho pudo evidenciar tal como se aprecia en la siguiente imagen, que el empleador remitió a la ARL Positiva el día 09/11/2021, la respectiva investigación del accidente laboral grave del trabajador **VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR** identificado con CC 1.096.039.934 acaecido el 24/02/2021, es decir, ocho (8) meses y dieciséis (16) días posteriores a la ocurrencia del evento, fuera del plazo estipulado por ley que obliga a hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del acontecimiento grave. Por lo anterior, este Despacho procederá a confirmar el cargo formulado y a sancionar al empleador por este motivo.

2

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0441 DEL 19/07/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S



Señor(a):
GERMAN ANTONIO GAVIRIA RODRIGUEZ
 Representante Legal
CONSTRUIMOS Y RECREAMOS LTDA
 NIT 830512580
 AV PINARES CRA 17 N 89 -70 LOCAL 2
 3208923902
 info@construimosycreamos.com
 PEREIRA - RISARALDA

DOCUMENTO DE SALIDA
 Gestor Documental - WEB
 2021-11-16 08:28:40
 SAL-2021 01 005 552907
 GERENCIA SUCURSAL
 RISARALDA
 ENT-2021 01 002 263390
 Folios:18

Asunto: Concepto técnico y recomendaciones del accidente Grave del trabajador VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR CC. 1096039934 evento 24/02/2021

Respetado Señor Gaviria,

Con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social (actual Ministerio de Trabajo) y teniendo en cuenta que el 09 de Noviembre de 2021 fue radicada en nuestra ARL la investigación del accidente grave, realizada por el grupo investigador de su empresa, a continuación anexamos:

CARGO TRES:

Presunto incumplimiento del artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no cumplir con las responsabilidades como empleador en el caso del accidente laboral grave del trabajador VICTOR ALFONSO YEPEZ ESCOBAR identificado con CC 10.936.039.934 acaecido el 24/02/2021.

Frente a este cargo, es menester mencionar lo establecido en la Circular No. 069 del 23/11/2020 del Ministerio del Trabajo y que establece los lineamientos generales para el desarrollo de la sede y la vía administrativa con sujeción al artículo 47 del CPACA – principio de congruencia, proporcionalidad y razonabilidad – debido proceso administrativo – criterios de graduación de la sanción y que establece:

"...Al tenor de lo establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Oficina Asesora Jurídica encuentra meritorio para recordar que las decisiones de la administración al momento de imponer una sanción deben ser expedidas y motivadas con apego al principio de congruencia, además de atender los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y multas impuestas por las entidades, pues obsérvese que no solo la congruencia entre los hechos y la decisión que sobre los mismos se adopte son importantes en materia sancionatoria administrativa.

(...)

En palabras de la norma:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

...y formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)

Por lo anterior, y teniendo presente que el cargo formulado no es específico en el numeral vulnerado del artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 del 26/05/2015, este Despacho procederá a desestimar el cargo formulado en aras de garantizar el debido proceso al investigado.

Para concluir, en concordancia con las funciones de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo y a la obligatoriedad y compromisos de los Convenios Internacionales del Estado Colombiano en materia de estadísticas laborales, considera el despacho que constituye objeto de actuación, la violación en materia de

Riesgos Laborales y por lo tanto procederá a sancionar al empleador por la vulneración al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 2015 y artículo 14 de la Resolución No. 1401 de 2007.

En este punto merece la pena señalar que la facultad sancionadora de la administración no sólo busca reprobado conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C – 214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell:

"(...) Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (...)"

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con empeño la Normatividad en Materia de Riesgos Laborales, y sobre todo las responsabilidades, obligaciones y deberes del empleador **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S.**, con NIT 830.512.580 - 9, representada legalmente por la señora **MELISSA GAVIRIA AGUDELO** identificada con CC 52.997.193 y/o por quien haga sus veces, con los objetivos y propósitos de la Seguridad y Salud en el Trabajo que conllevan al bienestar integral de sus dirigidos, ejecutando con eficiencia y eficacia acciones preventivas para el control y mitigación de los riesgos que se presentan en los ambientes laborales.

El Ministerio del Trabajo al realizar el examen del material probatorio arrojado al expediente, concluye hallar responsable a la empresa investigada de la violación descrita en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Nro. 1072 de 2015 en lo que respecta al Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales y artículo 14 de la Resolución No. 1401 de 2007 en lo relacionado a la remisión de investigaciones de accidentes graves a la ARL, por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda acudiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, el despacho se permite dar aplicación al artículo 13 inciso 2 de la Ley 1562 de 2012 facultativa de esta resolución y conforme con las obligaciones propias del empleador donde se corrobora el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo al interior del Sistema General de Riesgos Laborales.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para imponer la respectiva decisión sancionatoria, bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que en material laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen; y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El DUR del sector trabajo que compilo en el capítulo 11 del título 4, el Decreto 0472 de 2015 por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, decretó:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

9

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0441 DEL 19/07/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4).

2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de la empresa	número de trabajadores	activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor multa en SMMLV		
Microempresa	hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña Empresa	De 11 a 50	501 A <5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	de 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	de 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	>610,000 UVT	De 101 hasta 500	de 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

“

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Inicialmente, es claro para el Despacho que la empresa aquí investigada **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S.**, con el NIT. 830.512.580-9, se encuentra inmersa en el criterio para graduar la multa dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.4.11.4. del DUR 1072 del 2015, desarrollado así:

“5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.”

Conforme a la **GUÍA PARA LA DOSIFICACIÓN DE LAS SANCIONES** de la OIT año 2013, “Este criterio de graduación de sanción permite dar celeridad e impulso a los procesos sancionatorios bajo el principio de Economía, en la medida que al evitar el desgaste de la Administración en toda una controversia jurídica, el investigado manifiesta que cometió la infracción antes del auto que decreta pruebas y luego de proferido el auto de imputación de cargos, acepta la comisión de la misma.

Esta situación debe observarse a fin de determinar si dicho reconocimiento o aceptación expresa de la infracción permite aclarar los hechos objeto de investigación, no está ocultando otras realidades procesales ni la vulneración de derechos laborales de distinta entidad."

Ahora bien, para el caso en consideración y con el objetivo de determinar la cuantía de la sanción, se aprecia Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, donde se señala como total de activos la suma de \$2.013.134.812 cifra equivalente a los 52.972 UVT's; en este sentido, se vislumbra que estamos frente a una pequeña empresa, como también se vislumbra a través del Certificado de Existencia y Representación Legal. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.4.11.5 del DUR 1072 de 2015 ya citado, el valor de la multa a imponer será entre 6 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2022	
Activo Corriente	\$ 243,247,535
Activo No Corriente	\$ 1,769,887,277
Activo Total	\$ 2,013,134,812
Pasivo Corriente	\$ 18,115,219
Pasivo No Corriente	\$ 1,137,647,032
Pasivo Total	\$ 1,155,762,251
Patrimonio Neto	\$ 862,372,561
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 165,000,000
Otros Ingresos	\$ 1,058,579
Costo de Ventas	\$ 9,050,000
Gastos Operacionales	\$ 152,508,579
Otros Gastos	\$ 3,000,000
Gastos Impuestos	\$ 1,000,000
Utilidad/Pérdida Operacional	\$ 441,491
Resultado del Periodo	\$ 3,100,000

Representación Legal y Vinculos

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el empleador acepta la infracción, antes del decreto de pruebas, se procederá a aplicar la sanción mínima de acuerdo con el rango establecido, y teniendo en cuenta los criterios de graduación, proporcionalidad y razonabilidad descritos en las disposiciones precedentes, de **SEIS (6) SMMLV** equivalentes a **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)** correspondientes a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO (157,88) UVT'S**.

En mérito de lo expuesto, en suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S.**, con NIT 830.512.580 - 9, representada legalmente por la señora **MELISSA GAVIRIA AGUDELO** identificada con C.C 52.997.193 y/o por quien haga sus veces, con domicilio en la manzana 41 casa 34 barrio Corales de la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3206923902 - 3473227, correo electrónico: info@construimosyrecreamos.com, con actividad económica principal "L6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados", con una multa de **SEIS (6) SMMLV** equivalentes a **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000)** correspondientes a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO (157,88) UVT'S**, por infringir el contenido del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 14 de la resolución 1401 del 2007, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa sancionada que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo con los siguientes eventos:

A

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0441 DEL 19/07/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S

- En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedará en firme y el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.
- En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

Los pagos y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa sancionada que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de esta a la Dirección Territorial y/u Oficina Especial y al administrador fiduciario – Fiducia la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la calle 72 No. 10-03 de Bogotá, mediante oficio en el que se especifique:

- Nombre de la persona natural o jurídica sancionada.
- Número del NIT o documento de identidad.
- Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico.
- Número y fecha de la resolución que impuso la multa.
- Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira - Risaralda, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)


SERGIO MARTINEZ LOPEZ
Director Territorial de Risaralda